

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LABAJA BOLIVAR
E. S. D.

REF EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 134424089-001-2018-00053-00.
DTE PEDRO DE ARCO OLAVE.
DDO MARIA JULIO BERTEL.

Cordial saludo.

JOSE DAVID RODRIGUEZ DE ARCO, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía N°. **1.047.447.224** de Cartagena, (Bolívar), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. **301976 del C. S. de la J**, conforme a poder anexo, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA JULIO BERTEL**, mujer, mayor de edad y vecino del Distrito Cartagena de Indias (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía número **45.469.175** de Cartagena, en su condición de demandado, con todo respeto, concurre ante su despacho, para solicitar **LA NULIDAD DE ESTE PROCESO** fundamentado en los siguientes:

HECHOS

Primero: revisado el expediente que reposa en su Despacho, correspondiente al proceso ejecutivo arriba referenciado, se observa que en folio **13 en auto del 25 de junio de 2018**, el despacho no accedió a lo solicitado por el demandante por no cumplir con los requisitos legales que exige el código general del proceso en cuanto a la Notificación personal artículo 291 C.G.P.

Segundo: revisado el folio 20, se observa que en **auto de fecha 13 de febrero de 2019**, nuevamente el despacho niega la solicitud y procede al archivo de la misma, argumenta el señor Juez, que las comunicaciones recibidas por el apoderado del demandante no cumplen con lo establecido en la normatividad en cuanto a la notificación personal y por aviso que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. respectivamente, **es importante aclarar y darle a conocer su señoría, que dentro de la gestión de notificación adelantada por la parte demandante y revisados los cotejos y certificados de entrega de las respectivas notificaciones (folios 8,9,11 y 18), observa y asegura mi poderdante que las firmas de recibido plasmada en dichos documentos no fueron realizadas por ella.**

Además en los folios 15 y 16, la empresa de mensajería PRONTI COURIER certifica la entrega de la notificación, plasmando que fue recibida por Karen Paola Bertel, afirma mi apadrinada que quien responde al nombre de Karen Paola Bello Julio es su hija, la Joven afirma que en ningún momento ella ha recibido o firmado correspondencia de parte de la mencionada empresa, a pesar de que el número



JOSE RODRIGUEZ

ABOGADO

de cedula consignado en la certificación coincide con la de la joven Karen Bello Julio, el nombre que registran es Karen Bertel, Lo que resulta extraño.

Tercero: Ante la negativa, la parte demandante procedió a solicitar autorizar cambio de dirección de mi representada, manifestando que su lugar de residencia es en la ciudad de Cartagena en el barrio Olaya, sector Nuevo Paraíso No. 82-55 Apto No 2, como consta en el folio 21 del expediente, **siendo esta información totalmente Falsa, ya que la señora María Julio, jamás ha vivido en esta dirección ni ha tenido ningún tipo de relación con las personas que viven en ese lugar, manifiesta que ni siquiera conoce el sector nuevo paraíso de Olaya.**

Cuarto: La parte demandante mediante el servicio de mensajería de la empresa **Pronto Envíos**, allega al despacho certificación de la notificación, la cual fue entregada en la supuesta Nueva dirección y que dicha notificación (folio 24) fue recibida y firmada por **Juliana Julio O. quien se identifica con Cedula 1.007.132.527.** Mi representada manifiesta que no conoce ni tiene ningún tipo de relación o parentesco con ninguna persona que responda al nombre de **Juliana Julio O.**

Veo con extrañeza que la empresa de mensajería **PRONTO ENVIOS** haya entregado la notificación a una persona que no conoce a la demandada, es sabido que dentro de la labor de entrega de correspondencia el encargado de entregar, debe preguntar si la persona a la que va dirigida la comunicación reside en esa dirección para poder hacer efectiva la entrega, **de no ser así se estarían violando un sin número de derechos, como se le han vulnerado hasta ahora a la señora María Julio dentro del presente Proceso ejecutivo.** En este caso el deber legal de la empresa Pronto Envíos era hacer la devolución con la respectiva observación de que **LA DESTINATARIA NO RESIDE EN LA DIRECCION**, y no hacer entrega a una persona que no tiene ningún tipo de vínculo con la demandada, que es lo que parece aún más extraño e irregular.

Quinto: por lo anterior queda claro que la señora **MARIA JULIO BERTHEL** en calidad de demandada, no fue notificada en ningún momento de la presente demanda, por lo que se violó gravemente el **artículo 29 de la constitución política que se basa en el derecho a un debido proceso**, del que hace parte, el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. **Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse.**

Sexto: A la demandada se le vulneró además el derecho a acceder a la administración de justicia (art. 228 y 229 CP), **ya que se le debió garantizar la**
Centro, Av. Venezuela, Sector la Matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 305-B, Cel.
301-6856215 - E-mail: jrodriguez13@gmail.com – jrservicios.juridicos@gmail.com
Cartagena - Colombia



JOSE RODRIGUEZ

ABOGADO

posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que fueron formuladas en su contra.

Septimo: mi poderdante, tuvo conocimiento de este proceso ejecutivo, debido a los descuentos que se le empezaron a hacer en su salario, pero no fue notificada en forma legal, por lo que no tuvo la oportunidad de comparecer y contar con una defensa dentro del proceso, **hasta aquí se ha visto un demandante que ha actuado de manera silenciosa e irregular ya que no se ha configurado la litis.**

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.**

Octavo: de acuerdo a todo lo manifestado hasta aquí, se tipifica entonces, la causal de nulidad del proceso de que trata el artículo **133 del C.G.P. numeral 8.** **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual debe ser decretada por su Despacho.

POR LO ANTERIOR SOLICITO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Decretar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el salario del demandado como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, ordenado mediante oficio N°. 263 del 02 ABR 2018. Líbrense los oficios correspondientes de desembargo a las entidades pertinentes

TERCERO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

CUARTO: Ordenar la entrega de todos los títulos que se encuentren consignados a ordenes del juzgado a favor de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Centro, Av. Venezuela, Sector la Matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 305-B, Cel. 301-6856215 - E-mail: jrodriguez13@gmail.com – jrservicios.juridicos@gmail.com
Cartagena - Colombia



JOSE RODRIGUEZ

ABOGADO

1. Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso. Y los artículos 29, 228 y 229 de la carta magna

2. Es aplicable al presente caso en concreto lo manifestado en la SENTENCIA C-783 DE 2004... LA NOTIFICACION PERSONAL OTORGA LA MAYOR GARANTIA DE QUE EL DEMANDADO CONOZCA EN FORMA CIERTA LA EXISTENCIA DEL PROCESO Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

.... “v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.

- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.

- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Centro, Av. Venezuela, Sector la Matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 305-B, Cel.
301-6856215 - E-mail: jrodriguez13@gmail.com – jrservicios.juridicos@gmail.com
Cartagena - Colombia



JOSE RODRIGUEZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Como apoderado las recibiré en el edificio banco cafetero of 305 b, en Cartagena ; email: jrodriguez13@gmail.com y jrservicios.juridicos@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE DAVID RODRIGUEZ DE ARCO
C.C. N°. 1.047.447.224 de Cartagena, (Bolívar).
T.P. N°. 301976 del C. S. de la J.